

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 53

Referencia:

Año: 1909

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-06-1909

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL NEGOCIO DE EXPORTACION DE PRODUCTOS DEL PAIS Y LA REEXPORTACION DE ARTICULOS NACIONALIZADOS.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 00867

Publicada el: 19-06-1909

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Comercio e industria, Importaciones-Exportaciones

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.791

Rollo: 121

Posición: 1233

sto lo que sobre el particular
ne el artículo 108 del Código Pe-

SE RESUELVE:

aviérsense á contar de esta fe-
los cincuenta y un días que les
a para cumplir su condena de
sión á los reos José y Antonio
en un mes cuatro días de pre-

mitase copia de esta providencia
ñor Gobernador de la Provincia
los efectos legales.

registrese y publíquese.

bricada por el Excmo. señor
dente de la República.

Secretario de Gobierno y Justi-

RAMÓN M. VALDÉS.

Secretaría de Hacienda y
Tesoro

DECRETO NUMERO 53 DE 1909,

(DE 2 DE JUNIO),

l cual se reglamenta el negocio
portación de productos del país
exportación de artículos na-
cionalizados.

El Presidente de la República,

uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

es de urgente necesidad la re-
ntación de la forma en que los
ciantes e industriales deben
rante las autoridades com-
tes las remesas ó envíos de
ros del país, y artículos naciona-
s con destino al extranjero y las
ficus de consumo en las ope-
es del comercio interior de la
lica de las plazas principales de
á las afluencias de costumbre; á
que la Estadística, importan-
a. Ramo de la Administración
a, tenga fuente fidedigna de
nación en lo que respecta á los
ses oficiales, como á los de
riticulares á quienes es justo se
ministre los datos relativos á
ramos de comercio con la mayor
tud apetecible.

es bien sabido que la cotización
ductos del país de nuestros mer-
se hace por deducción de la
ge en los mercados extranjeros,
los avisos de las Revistas mer-
es y de la correspondencia pos-
tegráfica, con períodos más
cortos, de conformidad con
tuaciones de precios ocasiona-
r factores económicos conoci-
los industriales y comercian-

el comercio del país debe co-
stas cotizaciones que no se de-
la exportación de los artículos
tos de modo tal, que al efectuar
compras de éstos, tiene ya
ado previamente el precio que
n pagar de acuerdo con datos
menes fijos.

1.º Los comerciantes e indus-
triales que se dedican á regular-
mente al negocio de exporta-
ción de productos del país, y la re-
lación de artículos nacionali-
zados, como también los que re-
quiere despachar facturas de esta
clase, á las distintas plazas y
del país en lo referente al
lo interior, que son estricta-
obligados á declarar con fide-
lidad la Capitania del Puerto y
del Resguardo Nacional res-
pectivo, ó la Oficina que la subroga
necesario, por disposición su-
perior, conforme á los modelos que se
porcionará en la Oficina cen-
tral, la marca de los bultos,
ro de éstos, el peso parcial y
kilogramos, el nombre del ar-
tículo, su valor en moneda del país,
y el origen americano, cuando se
exportación de productos del
país, cuando se refiera á

las declaraciones del comercio interio-
rior.

Estas declaraciones facturadas, se-
rán presentadas en doble ejemplar,
uno de los cuales reposará en la Ofi-
cina respectiva y el otro será remi-
tido por ésta á la Dirección General
de la Estadística.

Art. 2.º Cuando la expedición de-
clarada sea de artículos heterogéneos,
se deben separar en facturas los pe-
sos y valores correspondientes á los
de la misma especie que forman par-
tida parcial.

En el caso de envíos relacionados
al comercio interior, si los bultos
contienen artículos menudos y variados,
cuya clasificación fuese impracticable,
se calificará á éstos empacados
en conjunto: *Varios*. Pero si se especi-
ficará el peso y precio que corresponda
á cada una de estas agrupaciones de
menudencias que formen parte de
otros bultos que contengan artículos
diferentes de fácil separación y apre-
ciación en factura.

Art. 3.º Las Capitanías del Puerto,
Jefaturas del Resguardo ó las
autoridades que las subroguen, no
autorizarán el embarque de los efec-
tos enumerados en factura, á falta
de una ó varias formalidades de las
prescritas en los artículos 1.º y 2.º, ni
permitirán que la persona, Empresa
ó Compañía encargada del transporte
de efectos, expida la orden ó cono-
cimiento de embarque, sin que se
hayan llenado los requisitos apunta-
dos.

Dichas autoridades expedirán un
certificado al interesado en que cons-
te que se ha cumplido con las forma-
lidades de rigor y se mandará dar
curso á la expedición por la persona,
Empresa ó Compañía que deba trans-
portarla.

Art. 4.º La persona-Capitán ó ha-
cedor de nave, Empresa ó Compañía
encargada del transporte de merca-
derías, etc., incurrirá en una multa
de cinco á diez balboas (B. 5 á B. 10),
si á falta del certificado mencionado,
formalizaren el envío con sólo la do-
cumentación por ellos acostumbrada.

También incurrirán además en una
nueva multa, si á sabiendas de la omi-
sión del certificado correspondiente
de parte de los interesados, ya sea
por malicia ó por distracción, acep-
tando la expedición, recibiendo y de-
positando las mercaderías para ejecu-
tar el transporte, con burla de la
autoridad competente que debió ex-
pedir el certificado, ó de sus agentes.

Esta quedará plenamente autoriza-
da para imponer en este último, caso
una multa adicional hasta de diez
balboas (B. 10) á cargo del transporta-
dor ó transportadores, y otra de diez
á quince balboas (B. 10 á B. 15) al
remiteante contraventor.

Dichas multas las harán efectivas
el Tesorero General de la República,
los Administradores de Hacienda y
en su defecto los Colectores.

Art. 5.º Para los efectos de la
computación del movimiento com-
pleto del tráfico comercial interior, las
expediciones de artículos generales
de comercio que se hagan en *sentido
inverso*, es decir de las plazas, luga-
res, ó puertos menores de la Repúbli-
ca, con destinos á las plazas y puertos
mayores de la misma que se surten
de aquéllos; las personas-capitanes
ó hacedores de naves, Empresa ó
Compañía de transportes, presentarán
al Capitán del Puerto, Jefe del Res-
guardo ó á quien los substituya, dos
(2) copias autenticadas del Manifiesto
de la carga que condujeron los vehí-
culos, que tengan en ejercicio.

Una de éstas se le enviará á la Di-
rección General de Estadística dentro
de los quince días de recibida.

Art. 6.º Ordénase á las Oficinas
Consulares, especialmente á las de los
puertos principales, á donde se des-
tinaen nuestros productos exportados,
que remitan periódicamente «*Revis-
tas Mercantiles*» á la Tesorería Ge-
neral de la República, á las Adminis-
traciones de Hacienda, á las Capita-
nías de Puerto, Jefaturas de Res-
guardo y á la Dirección General de Es-

tadística Nacional que son las oficinas
que directa ó indirectamente deben
recibir el dato declarado de los pre-
cios de productos para exportar con
el objeto de que dichas revistas peri-
ódicas les sirvan á éstas de pauta ó pun-
to de partida para verificar la mayor
ó menor exactitud de los precios de
los declarantes.

Art. 7.º El Comerciante ó indus-
trial que por algún motivo intentase
defraudar los intereses fiscales, ocul-
tando, disminuyendo, ó alterando de
modo perceptible los precios unita-
rios y los importes totales de la can-
tidad de artículos declarados, con el
fin de pagar un impuesto menor, si
resultasen gravados éstos previamente
por la Ley, ó por disposición su-
perior terminante, quedará incurso
en una multa de veinticinco balboas
(B. 25.00).

Para la calificación de las declara-
ciones y la imposición de la multa,
se tendrán en cuenta las probables
oscilaciones más ó menos rápidas que
afectan los precios de los mercados
extranjeros para algunos de nuestros
artículos de exportación.

Queda al buen juicio y discreción
del funcionario que intervenga en
esta apreciación distinguir el justo
límite que esta regla entraña.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Panamá, á dos de Junio de
mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

DECRETO NUMERO 54 DE 1909,

(DE 3 DE JUNIO),

por el cual se adoptan medidas para
regularizar el tráfico en los puertos
habilitados de la República.

El Presidente de la República

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.º De acuerdo con el artícu-
lo 2 de la Orden Ejecutiva expedi-
da por el Secretario de Guerra de los
Estados Unidos de América de 3 de
Diciembre de 1904, y aprobada por
el Gobierno de la República de Panamá
el 6 del mismo mes y año, las na-
ves mercantes de líneas regulares y
que conduzcan pasajeros y carga que
vengan despachados para el puerto de
Colón, cuando no encuentren muelle
desocupado para hacer su descarga sin
demora, podrán seguir al puerto de
Cristóbal para ser recibidos, atracar
y descargar allí, y viceversa, suce-
derá lo mismo en Colón con los dichos
vapores despachados para Cristóbal,
siempre que se dé aviso del hecho á
las autoridades panameñas con la de-
bida oportunidad, y siempre que el
Capitán del respectivo buque entree-
gue en seguida los papeles de la nave
á las autoridades del respectivo por-
to, según sea el caso.

Art. 2.º Las naves mercantes des-
pachadas para los puertos de Cris-
tóbal ó Balboa (La Boca) despacha-
dos en el puerto de su origen por
funcionarios americanos y que tra-
igan mercancías y efectos de cual-
quiera clase destinados á la República
de Panamá deben presentar á las
autoridades de los puertos de Colón
de Panamá, según sea el caso, una
copia del manifiesto ó sobordo expe-
dido por los funcionarios del Gobierno
Americano que despachen el buque.
Esto tiene por objeto que las autori-
dades de los puertos panameños an-
ten la carga destinada ó consignada
á Colón ó Panamá y celos los frau-
des que pudieran intentarse ó rea-
lizarse.

Parágrafo 1.º Las dichas copias de
manifiestos ó sobordos no pagarán de-
rechos á los Cónsules de la República
de Panamá.

Parágrafo 2.º Se pagarán á los Cón-
sules panameños derechos por la cer-
tificación de los conocimientos de em-
barque de la carga de las mercancías
destinadas ó consignadas á Panamá

ó Colón, y de las mercancías destina-
das ó consignadas á la Zona del
Canal que no sea importada por la
Comisión del Canal Istmico ó por la
Compañía del Ferrocarril de Panamá.

Art. 3.º Los Cónsules de Panamá
enviarán directamente á los Jefes
de los Resguardos Nacionales de Co-
lón, Panamá y Bocas del Toro por
cada nave mercante que salga de
los lugares de su residencia una re-
lación ó lista de las facturas que
certifiquen por mercancías destinadas
al respectivo puerto, con expresión
del nombre del embarcador, del con-
signatario, buque, número de bultos,
su peso y valor declarado, con el fin
de que los Jefes de los Resguardos
puedan verificar la exactitud de la
carga que transporta la embarcación.

Art. 4.º Los permisos para la car-
ga ó descarga de las embarcaciones
en puertos panameños serán solicita-
dos por los agentes ó consignatarios
de los buques al respectivo Adminis-
trador de Hacienda por medio de me-
morial escrito acompañado de los
documentos del caso. Concedida la
licencia, se le presentará al respectivo
Inspector del Puerto y Jefe del
Resguardo Nacional, para que por sí
ó por medio de los Guardas de su de-
pendencia, se vigilen las operaciones
de descargar y cargar las mercan-
cías, y se cumplan las demás dispo-
siciones legales sobre la materia.

Art. 5.º Desde las seis de la maña-
na, hasta las seis de la tarde son
horas hábiles para que las autori-
dades de los puertos de Panamá, Colón
y Bocas del Toro reciban y despachen
las embarcaciones que respectiva-
mente entren á esos puertos ó salgan
de ellos. Sólo en casos especiales se
recibirán ó despacharán las dichas
embarcaciones á horas distintas de
las indicadas, y para ello se obtendrán
permisos especiales.

Art. 6.º Los Inspectores de los
puertos y Jefes de los Resguardos
Nacionales organizarán el servicio
para recibir ó despachar las em-
barcaciones dentro de las horas que
se establecen en el artículo anterior,
de manera que no sufran demora las
operaciones del recibio ó despacho de
las naves mercantes por culpa de las
autoridades.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Panamá, á 3 de Junio de
1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 366.

República de Panamá.—Poder Ejecu-
tivo Nacional.—Secretaría de Ha-
cienda y Tesoro.—Sección Primera.
Resolución Número 366.—Panamá,
Mayo 31 de 1909.

Apruébase la Resolución que pre-
cede, proferida por el señor Adminis-
trador Provincial de Hacienda de
Colón con motivo de una solicitud
del señor B. C. Duffie para que se le
permita reembargar siete (7) cajas
que contienen máquinas de registrar
dinero que recibió por vapor «Panamá»,
procedente de New York, y exi-
jase fianza al solicitante por dicho se-
ñor Administrador, de acuerdo con lo
dispuesto en el artículo 24 de la Ley
32 de 1909.

Regístrese, comuníquese y publi-
quese.

Por el Excmo. señor Presidente de
la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 367.

República de Panamá.—Poder Ejecu-
tivo Nacional.—Secretaría de Ha-
cienda y Tesoro.—Sección Primera.
Resolución Número 367.—Panamá,
Mayo 31 de 1909.